

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES
AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LAS LEYES N° 21.247 Y N° 21.260,
PARA REGULAR LOS CRITERIOS DE
LOS BENEFICIOS QUE OTORGAN
SOBRE LICENCIA MÉDICA
PREVENTIVA PARENTAL Y
TELETRABAJO (BOLETÍN N° 14.171-
13).

Santiago, 17 de mayo de 2021.

N° 081-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar el Mensaje N° 069-369, de fecha 4 de mayo de 2021 y en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del epígrafe a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar los numerales 1 y 2, por el siguiente numeral 1:

"1. Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y final, nuevos, al artículo 4, del siguiente tenor:

"Por otra parte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad

Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley, y que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, entre otros, por encontrarse su comuna de residencia, trabajo o sala cuna del niño o niña en fase de cuarentena, y cuyas funciones no sean consideradas esenciales por la autoridad competente, podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en este artículo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación equivalente al 70% del promedio de su remuneración, que se calculará sobre las remuneraciones imponibles devengadas por los trabajadores en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al inicio de la licencia médica preventiva parental. Al efecto, se aplicarán los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables a dicho porcentaje conforme establece el artículo 7°.

En el evento que los efectos del contrato permanezcan suspendidos con posterioridad a los meses referidos en el inciso anterior, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en los últimos tres meses en que registraron cotizaciones, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263.

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refieren los incisos séptimo y octavo, se girarán los recursos del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728 en el mismo orden señalado en el inciso segundo del

artículo 2° de la ley N° 21.227. Para efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo de este artículo, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

Los trabajadores independientes que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que se encuentren en las mismas circunstancias señaladas en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 70% de la base de cálculo del subsidio que hayan recibido durante el uso de la licencia médica preventiva parental, con los mismos topes de los trabajadores dependientes, señalados en el artículo 4° de la ley N° 21.263 . El bono deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social, y no será imponible ni tributable. La prestación a que se refiere este inciso será fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule este bono.

Los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que se encuentren en las mismas circunstancias que las señaladas en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 70% de la remuneración bruta que le correspondería en el mes respectivo. La remuneración bruta mensual máxima a considerar para efectos del pago del bono no podrá superar al equivalente a 122,6 unidades de fomento, consideradas al último día del mes anterior al pago para el caso de una jornada completa o el proporcional

que corresponda si ésta fuere inferior. El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. El bono al que se refiere este inciso no será imponible ni tributable.

El tiempo durante el cual los funcionarios hayan hecho uso del beneficio establecido en el inciso anterior, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Los funcionarios a que se refiere el inciso precedente deberán solicitar el permiso sin goce de remuneración a que se refiere el inciso undécimo de este artículo ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda."."

AL ARTÍCULO 2°

- 2) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 3°

- 3) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

- 4) Para sustituirlo por los siguientes artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios, nuevos:

"Artículo primero transitorio.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorguen conforme a los incisos séptimo y octavo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporados por esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

Artículo segundo transitorio.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente ley tuvieren los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247, y cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4 de dicha ley y siempre que la suspensión permanezca vigente, tendrán derecho a que las próximas tres prestaciones que les pudieren corresponder, a contar de la mencionada fecha de publicación, sean equivalentes al 70% del promedio de sus remuneraciones, que se calculará sobre las remuneraciones imponibles devengadas por los trabajadores en los últimos tres meses en que registren cotizaciones. Al efecto, se aplicarán los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables a dicho porcentaje conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263. Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728 en el mismo orden señalado en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 21.227.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

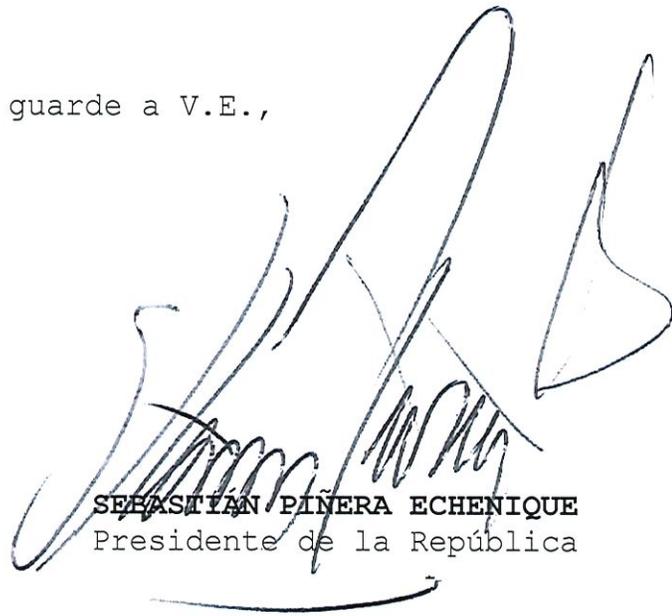
Artículo tercero transitorio.- El bono para los trabajadores independientes que se establece en el artículo 4° de la ley N° 21.247, modificado por esta ley, deberá solicitarse durante la vigencia de la citada ley, en forma mensual y por hasta tres meses, contados desde la publicación de esta ley

Artículo cuarto transitorio.- El gasto fiscal que represente en su primer año

presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,



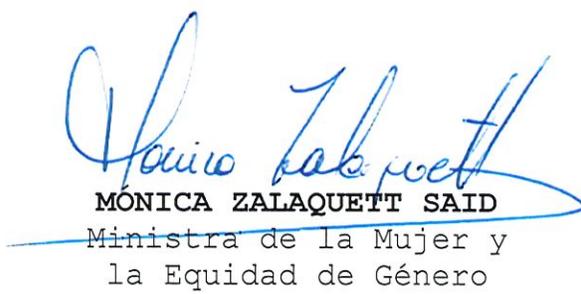
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda



PATRICIO MELERO ABAROA
Ministro del Trabajo
Y Previsión Social



MÓNICA ZALAUQUETT SAID
Ministra de la Mujer y
la Equidad de Género



Informe Financiero

Formula indicaciones al proyecto de ley que modifica las leyes N°21.247 y N°21.260, para regular los criterios de los beneficios que otorgan sobre licencia médica preventiva parental y teletrabajo

Boletín N°14.171-13

Mensaje N°081-369

I. Antecedentes

Desde los inicios de la pandemia producida por el Covid-19, en nuestro país se ha visto un problema en relación con las alternativas de cuidado para los niños y niñas frente a la necesidad de los padres de mantener sus empleos.

Producto de esta necesidad, el 27 de julio de 2020 se publicó la Ley N°21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, conocida como Ley de Crianza Protegida.

Esta ley permite que las madres y los padres trabajadores, cuyos permisos de postnatal parental terminen entre el 18 de marzo de 2020 y la fecha hasta que se extienda el estado de excepción (actualmente, vigente hasta el 30 de junio de 2021), soliciten la Licencia Médica Preventiva Parental (LMPP). Además, los padres, madres o cuidadores de niños y niñas (menores de seis años) podrán acogerse a una suspensión unilateral del contrato por motivos de cuidado.

Dadas las medidas sanitarias que acompañan el plan Paso a Paso y a la duración de la LMPP y sus prórrogas, actualmente existe un gran número de trabajadoras, cuya extensión de la licencia médica terminó y no han podido retornar a sus trabajos producto de las labores de cuidado antes mencionadas. Junto con ello, se ha observado que, dado la rebaja en el ingreso que representa acogerse a una suspensión de contrato, existe un desincentivo a adoptar esta medida.

Para abordar estas problemáticas, se proponen las siguientes modificaciones a la Ley de Crianza Protegida:

- Mantener como causa del acceso a los beneficios la existencia de un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública.
- Permitir a los trabajadores que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de 2 años, que hayan hecho uso de una o más LMPP y que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, acogerse a la suspensión



de los efectos del contrato de trabajo, teniendo derecho a percibir hasta por los primeros tres meses, una prestación equivalente al 70% del promedio de la remuneración.

- Permitir que los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo accedan a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual cuyo monto será equivalente al 70% de la remuneración bruta mensual. Esta no podrá ser superior a 122,6 unidades de fomento.
- Permitir a los trabajadores independientes el acceso a un bono equivalente al 70% la remuneración considerada para el pago de la LMPP.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La aplicación de las presentes modificaciones irroga costos por los siguientes conceptos:

II.1. Prestaciones Trabajadores Sector Privado

Tal como se señaló anteriormente, los trabajadores del sector privado tendrán acceso a las prestaciones del artículo 1° de la Ley N°21.227. Ello irroga un costo por tres meses de USD 148 millones aproximadamente, considerando un universo de cerca de 61.000 beneficiarios que actualmente tienen el postnatal de emergencia y un flujo mensual de 7 mil nuevos beneficiarios, según lo informado por la Subsecretaría de Hacienda. Para el financiamiento de las prestaciones contempladas para estos trabajadores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

II.2. Bono Trabajadores Sector Público y Fuerzas Armadas

Por otra parte, se establece un permiso sin goce de remuneración para los trabajadores del sector público y de las Fuerzas Armadas, durante el cual tendrán derecho a un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, por lo que se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.

II.3. Bono Trabajadores Independientes

Por último, considerando un universo de aproximadamente 2.400 potenciales beneficiarios correspondientes a trabajadores independientes, según lo informado por



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 059 GG
Reg. 220 SS

I.F. N° 063/ 17.05.2021

la Subsecretaría de Hacienda se contempla un mayor gasto fiscal total de USD 4,2 millones. Este gasto será financiado con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.

En resumen, la aplicación de las presentes indicaciones irroga un mayor gasto fiscal de USD 4,2 millones en 3 meses.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°081-369 de S.E. el Presidente de la República. Santiago, 17 de mayo de 2021.
- Minuta beneficio cuidado infantil, trabajadoras con hijos menores de 2 años. Coordinación de Mercado Laboral, Subsecretaría de Hacienda. 13 de mayo de 2021.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 059 GG
Reg. 220 SS

I.F. N° 063/ 17.05.2021



CRISTINA TORRES DELGADO
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos: